

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez informando que el día de hoy me comuniqué con la señora YESSIKA XIOMARA MARTINEZ al abonado telefónico número 3152631310, quien manifestó actualmente el incumplimiento persiste por parte de COOMEVA EPS, no le ha pagado la incapacidad por licencia de maternidad durante 129 días con fecha de inicio 06/08/2020 y fecha final 12/12/2020 y que a la fecha persiste el incumplimiento por parte de la entidad accionada. Para adoptar la decisión adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno.

Cindy D. Gómez S.

CINDY DAYANA GÓMEZ SAAVEDRA
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS
BUCARAMANGA – SANTANDER**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EXP. No. 2020-00134-00. ACCIÓN DE TUTELA de YESSIKA XIOMARA
MARTINEZ en contra de COOMEVA EPS**

VISTOS

En desarrollo de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al INCIDENTE DE DESACATO promovido por la señora YESSIKA XIOMARA MARTINEZ en contra de COOMEVA EPS por hechos que estima desconocen el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial.

FALLO OBJETO DE DESACATO

La señora YESSIKA XIOMARA MARTINEZ actuando en nombre propio en contra de COOMEVA EPS, promovió Acción de Tutela contra el REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS, para obtener la protección los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, la salud, la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, estos que mediante fallo de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fueron amparados, ordenándose a COOMEVA EPS que en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a cancelar de manera proporcionada la incapacidad por licencia de maternidad concedida a la señora YESSIKA XIOMARA MARTINEZ durante 129 días, con fecha de inicio 06/08/2020 y fecha final 12/12/2020 de conformidad con lo expuesto.

**RAZONES PLANTEADAS POR LA PARTE ACTORA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE
DESACATO**

Mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2021 la señora YESSIKA XIOMARA MARTINEZ, informó que la COOMEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor el día 15 de diciembre de 2020, en tanto que para la fecha COOMEVA EPS no le ha pagado la incapacidad por licencia de maternidad durante 129 días con fecha de inicio 06/08/2020 y fecha final 12/12/2020.

TRÁMITE DADO AL ESCRITO INCIDENTAL

En primer lugar, se procede a determinar la representación legal de COOMEVA EPS en cabeza del GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, señor NELSON INFANTE RIAÑO, de COOMEVA EPS, tal y como se evidencia en la página www.rues.gov.co de donde se descargó el certificado de la cámara de comercio de Bucaramanga, en el cual se registra a nombre de COOMEVA EPS, NIT: 805000427-1 matrícula: 05-070975-04, email de notificación judicial correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, representante legal GERENTE SUCURSAL, señor NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79351237, por otra parte se cuenta con respuesta de COOMEVA EPS, donde indicó que el funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela, LA ZONA CENTRO (antes regionales centro oriente y nororiental), está integrada por las siguientes oficinas (Barrancabermeja, Bogotá, Bucaramanga, Cúcuta, Florencia, Ibagué Y Neiva), señor NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79351237, cargo 1 Gerente Zona Centro y Cargo 2 Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela.

Así, mediante auto del día auto 23 de diciembre de 2020 se dispuso requerir al GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con C.C 79.351.237, para que en forma INMEDIATA proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)"; para tal efecto se envió el oficio N° 0856-VFMG, al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co con el correspondiente traslado del escrito incidental allegado por la accionante y otorgándose el término de dos días para descorrer el traslado, toda vez que dicho correo electrónica figura como correo de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal; frente a lo cual manifestó que "Se Evidencia la licencia de maternidad N° 12781283 en estado liquidada con nota crédito generada para pago a nombre del usuario CC 1102364884 Yessica Xiomara Martinez Carreño en estado pendiente de cancelar con cuenta bancaria No 03152631310 del banco de Bancolombia asociada en Oracle: Nota crédito N°19973067 \$ 2.896.750: Prestación económica que a la fecha se encuentra en PENDIENTE CANCELAR, pago que se realizará en los próximos 20 días hábiles a través de la cuenta bancaria registrada por la usuaria en nuestro sistema de información."

El 17 de enero de 2021 la señora YESSICA XIOMARA MARTINEZ, allego un escrito mediante correo electrónico al despacho, en el cual manifestó actualmente el incumplimiento persiste por parte de COOMEVA EPS, en lo referente al pago de la incapacidad por licencia de maternidad, con fecha de inicio 06/08/2020 y fecha final 12/12/2020

En vista de lo anterior, este Juzgado mediante Auto del día 17 de enero de 2021 dispuso requerir por segunda oportunidad al GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con C.C 79.351.237, para que diese inmediato cumplimiento a la sentencia de tutela en cita, enviándose ésta vez el oficio No., 025VFMG al correo al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, en formato PDF con el correspondiente traslado del escrito incidental allegado por el accionante y otorgándose el término de dos días para descorrer el traslado, toda vez que dicho correo electrónica

figura como correo de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal y respuesta de la entidad donde indico que el señor NELSON INFANTE RIAÑO es el gerente de la zona centro de COOMEVA EPS; frente a lo cual la accionado guardo silencio.

El día dieciocho (18) de marzo de 2021, la Oficial Mayor del despacho se comunica con el accionante a fin de conocer si a la fecha persiste o no el incumplimiento por parte de la entidad accionada, narrando la señora YESSIKA XIOMARA MARTINEZ que COOMEVA EPS, no le ha pagado la incapacidad por licencia de maternidad durante 129 días con fecha de inicio 06/08/2020 y fecha final 12/12/2020 y que a la fecha persiste el incumplimiento por parte de la entidad accionada, motivo por el cual este despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, ante la falta de cumplimiento de la entidad accionada y como quiera que para ésta fecha aún estaba pendiente el pago de la licencia de maternidad, ordenó INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA promovido por la señora YESSIKA XIOMARA MARTINEZ en contra del señor NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA EPS, para que en forma INMEDIATA proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020); enviándose el oficio No. 0265 CDGS y el PDF de dicha comunicación, ambos a la direcciones de notificación judicial electrónica correoinstitucionaleps@coomeva.com.co y valentina_martinez@coomeva.com.co que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada y que este Juzgado obtuvo a través de la página www.rues.gov.co. Frente a este último manifestó que solicito información al área de gestión de pagos, donde informa lo siguiente: "Se Evidencia la licencia de maternidad N° 12781283 en estado liquidada con nota crédito generada para pago a nombre del usuario CC 1102364884 Yessica Xiomara Martínez Carreño en estado pendiente de cancelar con cuenta bancaria No 03152631310 del banco de Bancolombia asociada en Oracle: Nota crédito N°19973067 \$ 2.896.750, que procedió a remitir el caso nuevamente al área de tesorería nacional para priorizar el pago, encontrándose que la prestación económica a la fecha se encuentra pendiente por cancelar, pago que realizaran en el próximo masivo a través de las cuenta bancaria registrada por la usuaria, solicita se declare improcedente el incidente de desacato.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe este Despacho entrar a analizar si efectivamente la accionada COOMEVA EPS en cabeza del señor NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA EPS, está incumpliendo el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, mediante el cual se brindó protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, la salud, la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, en favor de la señora YESSIKA XIOMARA MARTINEZ.

Para ello es necesario hacer algunas precisiones:

Primero que todo se debe citar la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho donde tuteló los derechos fundamentales los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, la salud, la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, de la señora YESSIKA XIOMARA MARTINEZ desde el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), "SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a cancelar de manera proporcionada la incapacidad

por licencia de maternidad concedida a la señora YESSICA XIOMARA MARTINEZ durante 129 días, con fecha de inicio 06/08/2020 y fecha final 12/12/2020 de conformidad con lo expuesto."

Ahora bien, luego de la expedición de la orden de fecha 15 de diciembre de 2020, han transcurrido un 3 meses y 24 días a pesar de ello el señor NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA EPS, no ha dado cumplimiento a las órdenes proferidas por este Despacho, pues según lo expuesto por la señora YESSIKA XIOMARA MARTINEZ, se tiene que la entidad accionada no le ha pagado la incapacidad por licencia de maternidad concedida a la señora YESSICA XIOMARA MARTINEZ durante 129 días, con fecha de inicio 06/08/2020 y fecha final 12/12/2020.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. *(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"*

Es así que con relación a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas

por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.

Ahora bien, llevando lo anterior al caso particular que hoy nos ocupa, tenemos el señor NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA EPS, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal; descargado en la página www.rues.gov.co. frente a lo cual manifestó que el pago se encuentra en estado pendiente de cancelar y que van a remitir el caso

nuevamente al área de tesorería nacional para priorizar el pago, sin que a la fecha hayan procedido a pagar la incapacidad por licencia de maternidad, pretendiendo dejar de lado las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, haciendo caso omiso incluso al precedente jurisprudencial, por lo que es claro que está actuando con negligencia frente a no cancelar de manera proporcionada la incapacidad por licencia de maternidad concedida a la señora YESSICA XIOMARA MARTINEZ durante 129 días, con fecha de inicio 06/08/2020 y fecha final 12/12/2020.

Así las cosas y debido a que no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado por parte del señor NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA EPS tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la ciudad de Bucaramanga descargado en la página www.rues.gov.co, toda vez que omitió en todo sentido dar cabal cumplimiento al fallo de la acción constitucional, y no se demostró su presunta imposibilidad de cumplimiento, es evidente que nos encontramos frente a una desatención que conlleva a un actuar renuente de la tutelada en acatar una orden judicial, pese a los múltiples requerimientos efectuados hasta el día de hoy.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 094 de 2004 se pronunció de la siguiente manera:

"D. Interpretación sistemática del decreto 2591: Funciones del juez de primera instancia para hacer efectivo el restablecimiento del derecho o hacer cesar las amenazas sobre el mismo.

6. El último argumento que presenta la Sala, es el de que el juez de primera instancia, prima facie, es quien por regla general tiene los poderes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho vulnerado o hacer cesar las amenazas sobre el mismo. Una interpretación sistemática del Decreto conduce a esta conclusión. Veamos:

a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela".

Sobre estos deberes, la Corte en sentencia T-1038 de 2000 afirmó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,

b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Poder disciplinario este que se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo¹, dice: "*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*".

Es así que resulta más que evidente el hecho de que el plazo otorgado para el cumplimiento total del fallo ha fenecido, máxime, cuando el señor NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA EPS, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la ciudad de Bucaramanga; descargado en la página www.rues.gov.co. no ha cumplido a con lo de su cargo en cuanto a las órdenes impartidas en la acción de tutela.

Así las cosas, en este evento se cumplen las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional para poder emitir una sanción por incumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos de la señora YESSIKA XIOMARA MARTINEZ y analizada en conjunto la actuación señor NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA EPS, se establece sin dubitación alguna, que efectivamente no existe razón valedera para que hasta la fecha y habiendo transcurrido 3 meses y 24 días desde la orden de este despacho judicial de fecha 15 de diciembre de 2020, y frente a los requerimientos realizados personalmente al señor NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA EPS, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la ciudad de Bucaramanga; descargado en la página www.rues.gov.co, no haya dado cumplimiento a las órdenes proferidas por este Despacho, pues según lo expuesto por la señora YESSIKA XIOMARA MARTINEZ, se tiene que la entidad accionada no le ha pagado de manera proporcionada la incapacidad por licencia de maternidad concedida a la señora YESSICA XIOMARA MARTINEZ durante 129 días, con fecha de inicio 06/08/2020 y fecha final 12/12/2020, sino que por el contrario ha omitido de forma negligente durante 3 meses y 24 días, por ello considera este Despacho que no existe justificación de ninguna clase, y en virtud del poder disciplinario que el Juez Constitucional tiene, en razón del deber que le asiste al funcionario de garantizar el cumplimiento del fallo, ha de emitirse a través de ésta decisión sanción en contra señor NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA EPS, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal; de la ciudad de Bucaramanga descargado en la página www.rues.gov.co.

¹ La Corte se ha pronunciado incluso a propósito de la resolución de conflictos de competencia, sobre esta especial obligación del juez de tutela de primera instancia. Cfr. Auto 051 de 1995, Auto 008 de 1996 y Auto 146 de 2001.

Frente a la sanción de arresto, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional según los decretos 417 y legislativos 491, 531, y 593 de dos mil veinte, se hace menester analizar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, auto del veintidós de abril de dos mil veinte, radicado E-11001-02-03-00-2020-00014-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde se indicó:

“Total que, ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia Covid-19, lo que ha dado lugar a múltiples medidas policivas, sanitarias y administrativas, dentro de las que se encuentran la prohibición de libre circulación, salvo casos excepcionales, y la imposición de una aislamiento preventivo obligatorio, el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada para (...)

No en vano, recientemente, con el Ministerio de Justicia y del Derecho, se expidió el decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que a la vida y salud podrían derivarse para las personas que actualmente se encuentran privados de la libertad en centro de detención.

Por tanto, existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

En consecuencia, y en aras de garantizar los principios de la acción de tutela, según el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, la economía y la celeridad del trámite, y la eficacia de las decisiones; y en procura del cumplimiento del fallo conforme lo prevé el Artículo 27, 52 y 53 del mismo Decreto y de conformidad con reseñado anterior, teniendo en cuenta que el incidente de desacato no tiene una finalidad retributiva, sino de velar por el cumplimiento de lo ordenado en pro de la materialización del derecho fundamental afectado, resulta razonable en estos momentos de crisis sanitaria hacer primar la salud y vida del sancionado, para evitar el contagio que se pueda generar en cualquier centro de reclusión transitorio, por lo que se IMPONDRÁ SANCION DE MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, ello como quiera que la accionada realizó la liquidación con nota crédito generada para proceder a realizar el pago a nombre de la señora Yessica Xiomara Martínez Carreño, y demostró que requirió al área de tesorería nacional de Coomeva EPS para priorizar el pago, sin embargo a la fecha no se ha materializado conforme a la orden de la tutela y ARRESTO DE CINCO (5) días, que se conmutará por multa y en consecuencia, se impondrá sanción al señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula C.C 79.351.237, en su calidad de GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA EPS como sanción MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y ARRESTO DE CINCO (5) DIAS, QUE SE CONMUTARA POR MULTA.

La presente decisión se remitirá a los Juzgados Penales del Circuito de Bucaramanga (Reparto) para la respectiva consulta, conforme lo prevé el precitado decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el Incidente de Desacato promovido la señora YESSIKA XIOMARA MARTINEZ en contra del GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA EPS, señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con C.C 79.351.237, por advertirse el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, conforme a las razones indicadas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER sanción al GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con C.C 79.351.237, CINCO DIAS DE ARRESTO, que se conmutará por una multa equivalente a cinco (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO.- IMPONER como sanción al GERENTE ZONA CENTRO y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con C.C 79.351.237, MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO.- REMÍTASE las presentes diligencias a los Juzgados Penales del Circuito de Bucaramanga (Reparto) en consulta.

QUINTO.- En firme esta decisión, líbrese la respectiva boleta de detención ante las autoridades pertinentes y remítase copia de las respectivas decisiones con destino a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para el cobro de la respectiva multa y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA J. VILLARREAL GOMEZ
JUEZ**